

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Que se ha deducido recurso de casación en el fondo en representación de los acusados **MIGUEL ROMERO MILLAR** y **RENATO SALATHIEL CANALES SALAZAR**, contra la sentencia dictada por la Corte Marcial con fecha 10 de octubre de 2018, que confirma la pronunciada por el Segundo Juzgado Militar de Santiago de 1 de junio de 2018, que condena a los recurrentes a las penas de ochocientos días de reclusión menor en su grado medio, de tres años y un día de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal, y al pago de una multa de seis millones de pesos a prorrata de ambos condenados, como autores del delito de cohecho descrito y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal.

Luego de evacuado el informe de la Fiscal Judicial, se ordenó traer los autos en relación.

Y considerando:

1º) Que el arbitrio de casación se sustenta, primero, en la causal N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción, como leyes reguladoras de la prueba, de los artículos 457, 459, 460, 464, 465, 481 del Código de Procedimiento Penal, y “*otras complementarias*”, por cuanto, en síntesis, la sentencia no aplica de manera correcta el derecho a cada medio de prueba que sustenta la decisión condenatoria y porque esa prueba no permite ni es suficiente para establecer los hechos atribuidos. Agrega que si se hubiese analizado de manera correcta la prueba rendida en autos a la luz de las disposiciones legales antes aludidas, se debería haber dictado sentencia absolutoria en favor de todos los condenados, toda vez que el tribunal no habría logrado la convicción necesaria.



Asimismo, el arbitrio se sustenta, en subsidio, en la causal del N° 1 del artículo 546, por infracción de los artículos 11 N° 9, 66, inciso 3°, y 67, inciso 4°, o 68, inciso 4°, del Código Penal, y *“leyes complementarias”*, por haber desestimado el fallo recurrido la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal no obstante concurrir los requisitos para su aceptación.

Solicita que se invalide el fallo impugnado, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo que absuelva a Romero Millar y Canales Salazar del delito de cohecho y, en subsidio, que se acoja la circunstancia atenuante referida aplicando la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

2°) Que los hechos que ha tenido por ciertos la sentencia impugnada son los siguientes: *“el día 10 de agosto del año 2016, tres funcionarios de Carabineros de dotación de la Tenencia ‘El Castillo’ dependiente de la 41a Comisaría ‘La Pintana’, se movilizaban en el vehículo policial Z-6586, y alrededor de las 13:00 horas, mientras se encontraban de servicio, dos de ellos procedieron a solicitar la suma de dinero ascendente a \$3.000.000.- (tres millones de pesos) a Omar Lenin Alegría Campos para omitir la detención de Daniela Becker Mejías por infracción a la Ley de Tránsito. En ese contexto, y mientras trasladaban a Becker Mejías hasta la 41a Comisaría ‘La Pintana’, fueron contactados por Alegría Campos, a través del teléfono celular de la mujer, con quien acordaron un punto de encuentro en un camino de tierra de difícil acceso, lugar donde dicha persona le hizo entrega al Jefe de Patrulla la cantidad de \$3.000.000.- en dinero en efectivo.”*

Estos hechos fueron calificados por la sentencia impugnada como delito de cohecho descrito y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal.

3°) Que el arbitrio deducido se funda en causales incompatibles, pues



mediante la causal 7a del artículo 546 se reprocha a la sentencia en examen que el establecimiento de los hechos y la participación de los recurrentes se establece con infracción de normas reguladoras de la prueba, mientras que por la segunda causal del N° 1 del mismo artículo 546, protesta por la falta de aplicación de una circunstancia atenuante en la determinación de la pena impuesta. De esa manera, en el petitorio del recurso se solicita de manera principal la absolución de los recurrentes y, en subsidio, su condena pero a una pena inferior.

4°) Que, tal forma de fundar un recurso de casación, esgrimiendo hechos, razones y consecuencias legales incompatibles, no resulta aceptable tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, en el cual cabe demandar, para que esta Corte pueda entrar al estudio y decisión del mismo, que se señale y explique con precisión y fundamento los errores de derecho que se advierten en el fallo, así como su influencia sustancial en su parte dispositiva, todo ello en correspondencia con las solicitudes efectuadas en su petitorio, características de las que carece un arbitrio que, como el examinado, presenta fundamentos y peticiones alternativas y excluyentes, defectos que constituyen un óbice insalvable siquiera para su estudio.

5°) Que, a mayor abundamiento, en lo referido a la causal del N° 7 del artículo 546, el recurso no desarrolla ni explica en qué consisten, específicamente, las infracciones a las disposiciones que califica como normas reguladoras de la prueba, lo que impide modificar los hechos que ha tenido por ciertos la sentencia impugnada, y que se subsumen correctamente en el delito de cohecho.

Por otra parte, con esta causal tampoco se denuncia la infracción de las



normas sustantivas que sancionan la conducta que se tuvo por cierta, lo que implica la omisión de normas decisorias de la litis indispensables para la eventual dictación de la sentencia de reemplazo pretendida.

6°) Que, en lo tocante a la causal del N° 1 del artículo 546, como ha resuelto uniformemente esta Corte en relación a las denuncias de infracción del artículo 11 N° 9 del Código Penal, ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por el acusado puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que solo ellos pueden sopesar si la actividad desarrollada por el inculpado a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, labor que no puede desarrollarse en esta sede de casación pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la conclusión discutida por el recurso. No es posible, por ello, analizar mediante este arbitrio eventuales inadvertencias sobre la concurrencia de la minorante en comento, motivo adicional por el cual esta causal de invalidación tampoco podía prosperar.

7°) Que por las razones expuestas, el arbitrio en estudio será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte Marcial con fecha 10 de octubre de 2018.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Rol N° 26.478-18.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., las Abogadas Integrantes Sras. Pía Tavorari G., Leonor Etcheberry C., y el Auditor General del Ejército Sr. Eduardo Rosso B. No firma el Ministro Sr. Valderrama y el Auditor General del Ejército Sr. Rosso, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente, respectivamente.



En Santiago, a veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

